



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-157/2024

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO OAXACA

TERCERO INTERESADO: FELIPE
LÓPEZ MATUS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por **Fuerza por México Oaxaca**¹ por conducto de José Luis Blas Vargas, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con sede en San Francisco Ixhuatán; quien controvierte la sentencia emitida el pasado treinta y uno de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente **RIN/EA/05/2024**, que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del ayuntamiento referido, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada

¹ En adelante se podrá citar como partido actor, promovente o sus siglas FXMO.

² En lo subsecuente se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

en candidatura común por el Partido Verde Ecologista de México³ y MORENA.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Tercero interesado..... | 6 |
| TERCERO. Causal de improcedencia..... | 7 |
| CUARTO. Requisitos de procedencia..... | 9 |
| QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral | 14 |
| SEXTO. Estudio de fondo..... | 15 |
| RESUELVE..... | 28 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada debido a que, los agravios formulados por el partido actor son **inoperantes** porque no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local; además también plantea aspectos novedosos que no hizo valer en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023–2024, para la renovación de

³ En lo subsecuente puede referirse por sus siglas como PVEM.



diputaciones y ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para el estado de Oaxaca.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Oaxaca, entre ellas, la correspondiente al municipio de San Francisco Ixhuatán.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán⁵ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁶; llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, la cual concluyó el mismo día y se obtuvieron los resultados siguientes⁷:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---|--------------|--|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|   Partido Verde Ecologista de México y MORENA | 2,750 | Dos mil setecientos cincuenta |
|   Partido del Trabajo y Partido Unidad Popular | 29 | Veintinueve |
|  Movimiento Ciudadano | 450 | Cuatrocientos cincuenta |
|  Fuerza por México Oaxaca | 2,082 | Dos mil ochenta y dos |
|  Partido Mujer Oaxaca | 100 | Cien |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS | 1 | Uno |
| VOTOS NULOS | 105 | Ciento cinco |
| VOTACIÓN TOTAL | 5,517 | Cinco mil quinientos diecisiete |

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En adelante se podrá citar como Consejo Municipal.

⁶ En lo subsecuente se podrá citar como Instituto local o por sus siglas IEPCO.

⁷ Como consta en el Acta de Cómputo Municipal visible en la foja 353 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

4. **Declaración de validez.** En la misma fecha, una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por la candidatura común PVEM y MORENA⁸.

5. **Juicio de inconformidad local RIN/EA/05/2024.** El diez de junio, inconforme con el resultado anterior, el Partido Fuerza por México Oaxaca, promovió el citado juicio a fin de controvertir dichos resultados.

6. **Sentencia impugnada⁹.** El treinta y uno de julio, el Tribunal local determinó confirmar el acta de cómputo municipal de la elección de San Francisco Ixhuatán y en consecuencia, declaró la validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM y MORENA.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El cinco de agosto, el partido actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El doce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el trámite y el expediente de origen; así, en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-157/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir la demanda y al encontrarse

⁸ Constancia de Mayoría y Validez consultable en la foja 336 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Visible en las fojas 533 a 570 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; **b)** 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Tercero interesado.

12. Se reconoce a **Felipe López Matus** el carácter de tercero interesado con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2; así como 17,

¹⁰ En adelante se podrá citar por sus siglas como TEPJF.

¹¹ En lo subsecuente se podrá citar como Constitución federal.

¹² En lo sucesivo se podrá referir como Ley General de Medios.

apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación:

13. Calidad. El compareciente cuenta con un interés incompatible con el del partido actor, porque pretende que persista la confirmación de la elección decretada por el Tribunal responsable, mientras que el accionante pretende que se revoque esa determinación.

14. Personería. Felipe López Matus comparece por propio derecho y en su calidad de primer concejal propietario electo del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, registrado por la acción afirmativa de la comunidad LGBTIQ+; calidad que se encuentra acreditada en autos¹³.

15. Oportunidad. Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las nueve horas con diez minutos, del seis de agosto y feneció a la misma hora del nueve de agosto siguiente. Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con veintiún minutos del ocho de agosto, es evidente que resulta oportuno, al presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

16. De ahí que, al satisfacerse los requisitos, es que se reconoce el carácter de tercero interesado a dicha persona compareciente en el juicio al rubro citado.

TERCERO. Causal de improcedencia

17. Del análisis del informe circunstanciado y del escrito de comparecencia, se advierte que se señala como causal de improcedencia que no se cumple con el requisito especial de procedencia y, adicionalmente, el compareciente señala que la demanda es frívola. A continuación, se analizarán ambas causales de improcedencia en el orden expuesto.

¹³ Constancia de mayoría y validez, visible a foja 336 del cuaderno accesorio único



a. Falta de requisito especial de procedencia.

18. El compareciente y la autoridad responsable señalan que el juicio promovido por el partido actor es improcedente ya que el juicio de revisión constitucional electoral solo procede contra actos y resoluciones que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, en su concepto, no ocurre en el caso mencionado.

19. La citada causal de improcedencia se **desestima**, toda vez que el requisito de procedencia a que hacen referencia, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior se ha entendido en sentido formal, esto es que, basta con que se mencionen cuáles son los artículos constitucionales que los promoventes estimen fueron violentados con la determinación que reclamen, para que se tenga por acreditado el requisito.

20. En el caso particular, el partido actor alega que se viola en su perjuicio el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Adicional a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que aun y cuando no se hubiese señalado preceptos constitucionales violados, debe estimarse satisfecho el requisito, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General de Medios, en la presente vía, se debe resolver tomando en consideración los preceptos constitucionales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹⁴

b. Frivolidad

23. El compareciente señala que el medio de impugnación presentado es frívolo; sin embargo, para esta Sala Regional, se considera **infundada** dicha causal de improcedencia, porque para para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

24. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de esta.

25. En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad la sentencia reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto del partido actor le causa el acto que combate; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

26. Por lo cual esta Sala Regional estima **infundadas** las citadas causales de improcedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

27. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio se cumplen en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



1; 8, 9, 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

28. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

29. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de julio y fue notificada al partido actor el uno de agosto¹⁵, de modo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable, el cinco de agosto siguiente; resulta evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.

30. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumplen ambos requisitos ya que Fuerza por México Oaxaca cuenta con legitimación para promover, por ser un partido político y se encuentra acreditada ante la instancia local la personería de su representante propietario José Luis Blas Vargas, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Distrito 20, tal como fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁶.

31. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN**

¹⁵ Cédula y razón de notificación personal, consultable en las fojas 572 y 573 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en la foja 11 del expediente principal en que se actúa.

FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”¹⁷.

32. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido actor cuenta con interés jurídico debido a que fue el promovente ante el Tribunal local y cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por el hoy compareciente, postulada por el PVEM y MORENA.

33. Definitividad. Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación de Oaxaca, para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional; en conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Requisitos especiales

34. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con el requisito como se explico en el considerando previo de esta sentencia.

35. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

36. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

37. Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **15/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹⁸.

38. En el caso bajo análisis, se cumple tal requisito, ya que, de resultar fundados los agravios vertidos por el partido actor, existe la posibilidad de que se anule la elección referida, porque, el partido actor aduce que existieron violaciones graves en quince (15) casillas de las diecisiete (17) instaladas, entonces si se declara la nulidad de estas, se estaría anulando el 88.23% de la votación y se superaría lo mencionado en la fracción I, apartado c, punto 4 del artículo 77 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, donde establece que para que se declare la nulidad de una elección de concejales de aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones (San Francisco Ixhuatán tiene 9 secciones electorales) se debería declarar nula la votación en un 40%.

39. Entonces, si el partido actor aduce que debería declararse la nulidad de quince casillas de las 17 que se instalaron, resulta evidente que se satisface

¹⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

el presente requisito de determinancia, máxime que su pretensión final es que se anule la elección y, en consecuencia, se convoque a elecciones extraordinarias en el municipio de San Francisco Ixhuatán.

40. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, toda vez que la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Oaxaca tendrá verificativo el próximo uno de enero de dos mil veinticinco¹⁹.

41. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

42. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

43. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

¹⁹ De conformidad con el artículo 113, párrafo octavo de la Constitución local.



- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

44. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

45. En el municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca se celebró la elección para elegir a los integrantes del Ayuntamiento²⁰. Concluida la jornada electoral, los paquetes electorales de cada casilla se trasladaron a la sede del Consejo Municipal.

46. Una vez contados los votos en la totalidad de las casillas cuyos paquetes electorales fueron recibidos, la planilla postulada por la candidatura común PVEM y MORENA, obtuvo el triunfo de la elección. Motivo por el cual Fuerza por México Oaxaca impugnó los resultados de la elección.

47. Derivado de dicha solicitud, el Tribunal local formó el expediente RIN/EA/05/2024 y el treinta y uno de julio el Tribunal local dictó sentencia en la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de San Francisco Ixhuatán y en consecuencia,

²⁰ En la cual se instalaron 15 casillas.

declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla antes referida.

48. El Tribunal local, lo determinó así porque consideró que el partido actor no había acreditado las irregularidades ni los hechos que afirmó acontecieron en la casilla impugnada, así como en la celebración de toda la jornada electoral.

II. Pretensión, temas de agravio y metodología

49. La **pretensión** de partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada en el RIN/EA/05/2024 y en consecuencia, declare la nulidad de la elección en el ayuntamiento referido y ordené la celebración de la elección extraordinaria.

50. A fin de sustentar lo anterior, el partido actor formula diversos planteamientos, de los cuales se pueden advertir los temas de agravio siguientes:

A. Omisión de valoración probatoria

B. Planteamientos novedosos

51. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos en el orden en que fueron expuestos, lo cual en modo alguno se traduce en una afectación, porque el orden o la forma de estudiar los agravios no es lo realmente trascendente, sino que se conceda una respuesta integral y se atienda la pretensión.



52. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"²¹.

III. Análisis de la controversia

A. Omisión de valoración probatoria

53. Aduce el partido actor que el Tribunal local omitió hacer una valoración de cada una de las pruebas presentadas, consistente en 79 fotografías con explicación al pie de página sobre los hechos y lugar donde ocurrió en cada casilla; así como 12 videos y 6 audios, relacionadas con la casilla 883 E-1.

54. En la misma lógica, refiere que en repetidas ocasiones el Tribunal local señala que en dicha instancia omitió indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo, cuando en su demanda se inconformó de las elecciones municipales de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca; particularmente de la casilla 883-E1 de Las Palmas.

55. Asimismo, refiere que cuando se realizó el cómputo final de la elección para la entrega de la constancia de mayoría –seis de junio– no firmaron el acta respectiva, aun cuando el presidente del Consejo les había dicho a los representantes de otros partidos políticos que lo harían al día siguiente, ya que el acta no estaba bien redactada y le faltaban algunos datos; sin embargo, refiere que la firmó hasta el nueve de junio, bajo protesta de decir verdad y le entregaron una copia hasta el diez de junio siguiente, lo cual considera que se hizo con toda la mala fe para que no interpusiera el recurso de inconformidad.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

– Postura de esta Sala Regional

56. A juicio de esta Sala Regional devienen **inoperantes** los planteamientos de agravio como se explica a continuación.

57. En primer lugar, es pertinente señalar como contexto, los planteamientos que realizó el partido actor en su escrito de demanda ante la instancia local, siendo los siguientes:

- Respecto a la casilla 883-El Las Palmas, el partido actor la impugnó por la **causal señalada en el artículo 76, inciso b)**, de la Ley de Medios Local, en la cual señaló que, durante la jornada electoral, hubo compra de votos, coacción al electorado, inducción y presión psicológica, así como voto a la vista de todos en dicha casilla; asimismo, refirió que, en cada casilla, se distribuyeron grupos de operadores políticos, activistas, provocadores y grupos de choque durante todo el tiempo de la votación, inclinando el voto a favor de Felipe López Matus;
- Ahora bien, con relación a la **nulidad de la votación recibida en casilla por la causal genérica, establecida en el artículo 76, inciso k)**, de la Ley de Medios Local, señaló que los funcionarios de las mesas de casillas no recibieron capacitación por parte de los CAEs del INE; no se permitió al representante propietario de FXMO firmar el acta de cómputo final; asimismo señaló que Felipe López Matus, visitaba las agencias municipales los fines de semana, regalaba dinero y productos alcohólicos a casi toda la gente, principalmente en los juegos y encuentros deportivos, también ofrecía puestos y regalos a los habitantes del pueblo; adicionalmente refirió que aproximadamente dos meses antes de la jornada electoral, María Luisa Matus, exdiputada local del Partido Institucional Revolucionario, planeó y ejecutó con su equipo toda la operación del fraude electoral y compra de votos;



- Finalmente presentó un anexo denominado “*EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE INCIDENCIAS OCURRIDAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DE 2024, EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUATÁN, OAXACA REFERENTE A LA ELECCIÓN CONCEJALÍA MUNICIPAL*”.

58. Al respecto, de la revisión de la sentencia controvertida, el Tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

59. Referente a la casilla 883-E1, impugnada por la **causal señalada en el artículo 76, inciso b)**, de la Ley de Medios Local, determinó que su agravio era infundado al no haber acreditado la presión sobre el electorado.

60. Consideró lo anterior, ya que del análisis de las documentales que obraban en autos no se advertía que hubieran ocurrido las irregularidades alegadas; además refirió que únicamente contaba con la copia certificada del acta de jornada electoral y de la misma no se advertía alguna incidencia por parte del funcionariado de la mesa directiva de casilla, además tampoco habían sido presentados escritos de incidentes o de protesta durante la jornada electoral.

61. Adicionalmente señaló que dicho partido era quien tenía la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad; sin embargo, afirmó que no había precisado ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que había señalado como irregulares ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidenciaran los extremos fácticos de sus afirmaciones, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirmó se suscitaron.

62. Ya que, a su consideración, no bastaba el sólo señalamiento que se ejerció presión o coacción sobre el electorado, sino tenía que referir circunstancias tales como el lapso en que se haya realizado la compra de votos, como quien o quienes ejercieron coacción, presión psicológica e

inducción al electorado, ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

63. Adicionalmente en la resolución se señaló que respecto a la placa fotográfica con la que pretendía acreditar el hecho, era insuficiente por sí misma, ya que con base en los artículos 4.1. c), 14.5 y 16.3, de la Ley de Medios Local, constituía una prueba técnica; por tanto, en su concepto no era posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas ni tampoco el actor había descrito los hechos y circunstancias que quería demostrar, además de no existir en el expediente otras constancias para reforzar su contenido.

64. De ahí que el Tribunal local concluyó que era infundado su agravio relacionado con la causal señalada en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios Local.

65. Ahora bien, con relación a su agravio de nulidad de votación recibida en casilla por la **causal genérica, establecida en el artículo 76, inciso k)**, de la Ley de Medios Local, el Tribunal local determinó que era ineficaz, debido a que el actor había omitido precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades, asimismo, consideró que había omitido identificar las casillas de las que impugnaba alguna irregularidad en la jornada electoral de San Francisco Ixhuatán.

66. Por lo que concluyó que se ha establecido que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla operaba de manera individual, y no era válido pretender que una causal de nulidad, fuera aplicable a todas las casillas que se impugnaran por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias, diera como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla solo afectaba de forma directa la votación recibida en ella.



67. Ahora bien, respecto a su agravio relacionado con que no permitieron al representante propietario de su partido, firmar el acta de cómputo final; el Tribunal local determinó que era infundado, ya que contrario a lo que alegaba, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal se constataba la firma autógrafa de José Luis Blas Vargas, en su calidad de representante del partido político FXM y si bien en el acta se asentó la leyenda "*firmando bajo protesta hoy 9 de junio 2024 por irregularidades e inconsistencias en la jornada electoral*", consideró que dicha declaración no acreditaba una irregularidad por sí sola, ya que era una manifestación personal no respaldada por elementos de prueba.

68. Por tanto, consideró que lo procedente era confirmar los resultados del cómputo municipal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la candidatura común triunfadora.

69. Como se puede apreciar, el Tribunal responsable sí analizó y se pronunció respecto de los planteamientos que realizó en su escrito de demanda local, relativos a las irregularidades que consideró se suscitaron el día de la jornada electoral.

70. Sin embargo, en esta instancia el partido actor, no controvierte de manera frontal los razonamientos que expuso el Tribunal local en la resolución impugnada; sino que se limita a manifestar de manera genérica que omitió hacer una valoración de cada una de las pruebas presentadas en la instancia local –79 fotografías con explicación al pie de página sobre los hechos y lugar donde ocurrió en cada casilla; 12 videos y 6 audios–, lo cual es insuficiente para que este órgano colegiado considere fundados sus agravios, dado que dicho planteamiento es genérico.

71. En efecto, debido a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión constitucional, no basta que los partidos actores expresen de forma

general alguna lesión a su esfera de derechos, pues es pertinente que se dirijan argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

72. Así, era menester que el actor confrontara con razonamientos lógico-jurídicos dicha determinación y que expusiera argumentos por los que considerara que había sido incorrecto lo decidido por el Tribunal local; por ejemplo, que expresara cuales habían sido las probanzas que se le dejaron de valorar; cuál era su alcance; y en su caso cómo debían ser administradas; situación que no acontece en la especie, ya que además de dicha manifestación genérica, el actor se limita a reiterar las manifestaciones expuestas en la instancia local.

73. De ahí que, al incumplir el partido actor con la carga procesal de señalar qué aspectos constituyeron una afectación a sus derechos es que esa Sala Regional determina que es **inoperante** su agravio.

74. De igual forma, se considera que es **inoperante** su planteamiento sobre que firmaron bajo protesta de decir verdad el acta de cómputo final de la elección hasta el nueve de junio, y que le entregaron una copia hasta el diez de junio siguiente, lo cual considera que se hizo con toda la mala fe para que no interpusiera el recurso de inconformidad.

75. Lo anterior es así porque en la presente instancia el partido actor solo se ha limitado a reiterar las manifestaciones que realizó en la instancia previa sin esgrimir argumentos encaminados a destruir las consideraciones que sustentó el Tribunal local en su resolución impugnada.

76. Por lo que es claro que el actor no controvierte los razonamientos del Tribunal local, sino que se trata de una reiteración de lo expuesto en su demanda primigenia; de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

B. Agravios novedosos



77. Señala el partido actor, que el Tribunal local omitió estudiar lo relativo a las irregularidades que se dieron en: *casilla 883-E1, las palmas, lista nominal 415, casilla 883 básica instalada domo municipal de San Francisco Ixhuatán Oax, lista nominal 724, casilla 884 básica, lista nominal 605, instalada en la escuela COBAO, casilla 884 extraordinaria, lista nominal 263, instalada en la escuela COBAO, casilla 887 básica, lista nominal 700, instalada frente a la escuela doce de octubre, casilla 887 contigua, lista nominal 395 instalada frente a la escuela doce de octubre, casilla 887 básica, instalada en el domo municipal de la colonia 20 de noviembre el morro, casilla 887 contigua, se instaló en el domo municipal de la colonia 20 de noviembre el morro, casilla 888 básica, lista nominal 209, instalada en la cancha de la agencia municipal de chahuities las conchas, casilla 889 básica, lista nominal 453, instalada en el domo plurinominal de la agencia municipal de cerritos, casilla 889 contigua, lista nominal 453, instalada en el domo de la agencia municipal de cerritos, casilla 2516 básica, instalada en el domo de la agencia municipal de Reforma agraria integral*; las cuales aduce que no sólo las impugnó por coacción al voto.

78. Al efecto, considera que no era necesario que él señalara los hechos accesorios en tanto que estos están añadidos a los principales, por lo que el Tribunal local debió aplicar la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, así como los criterios de esta Sala Regional emitidos en los juicios SX/JRC/0273/2021, SX/JIN/48/2021 y SX/JDC/1253/2021, para advertir que su verdadera intención era que se declarara la nulidad de la elección municipal, revocar la constancia de mayoría y convocar a elecciones extraordinarias de dicho municipio.

79. Finalmente, señala que su inconformidad comprendía todas las casillas que se instalaron en dicho municipio y en las agencias municipales, siendo en total 15 casillas, de las cuales señala que sí narró los hechos que acontecieron, mencionó a las personas que realizaron dichos actos y refirió que todos los votos se habían emitido de forma irregular a favor del candidato que impugnó; sin embargo, afirma que no se tomaron en cuenta las

irregularidades que hubo en casi todas las casillas ni que la diferencia del total de la votación fue de 668 votos.

– **Postura de esta Sala Regional**

80. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes**, al ser argumentos novedosos que no fueron planteados en la instancia previa, por lo que no fueron sometidos al conocimiento del Tribunal local.

81. En efecto, lo novedoso radica en que el actor, ante el TEEO centró su impugnación únicamente en la casilla 883-E1 y de forma genérica se aprecia que señaló que *“en casi todas las casillas existieron irregularidades durante la jornada electoral”*.

82. Ahora, ante esta instancia federal, sostiene que el Tribunal local omitió estudiar lo relativo a las irregularidades que se dieron en las casillas: *883-E1, 883 básica, 884 básica, 884 extraordinaria, 887 básica, 887 contigua, 887 básica, 887 contigua, 888 básica, 889 básica, 889 contigua, y 2516 básica*; así como también que su inconformidad comprendía todas las casillas que se instalaron en dicho municipio y en las agencias municipales, siendo en total 15 casillas, de las cuales aduce que sí narró los hechos que acontecieron, mencionó a las personas que realizaron dichos actos y refirió que todos los votos se habían emitido de forma irregular a favor del candidato que impugnó; por lo que en su concepto, el Tribunal local debía interpretar cuál era su verdadera intención ya que considera que no era necesario que tuviera que señalar los hechos accesorios en tanto que estos estaban añadidos a los principales.

83. Conforme con lo anterior, queda evidenciado que el actor introduce nuevos planteamientos e incluso casillas de las que había señalado en la instancia previa, situación que pretende hacer valer como una irregularidad



por parte del Tribunal local, al ser omiso en analizar las irregularidades que manifestó en dicha instancia.

84. De ahí que con base en los criterios expuestos en el considerando relativo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número **1a./J. 150/2005** de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, devienen **inoperantes** sus planteamientos.

85. Lo anterior, al tomar en consideración que agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

86. Por ende, constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

87. De ahí que, esta Sala Regional estime que dichos motivos de disenso debieron ser expuestos desde la instancia local, lo que no ocurrió, por lo que no pueden ser analizados ante esta instancia federal.

88. Por tanto, como se adelantó, los agravios expuestos por el enjuiciante resulten **inoperantes**.

89. Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido actor señala que el Tribunal local debió aplicar la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, así como los criterios de esta Sala Regional emitidos en los juicios SX/JRC/0273/2021, SX/JIN/48/2021 y SX/JDC/1253/2021; sin embargo, no le asiste razón, ya que para que la responsable advirtiera su verdadera intención, el actor debió hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicitaba fueran anuladas, así como la causal que se invocara para cada una de ellas y no de manera genérica referir que las irregularidades habían acontecido en casi todas las casillas.

90. En consecuencia, esta Sala Regional determina que al haber resultado **inoperantes** los planteamientos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.